

instruido, porque casi nada estudiaba: inflexible en sus ideas jamás desistía de las primeras impresiones persuadido de que estaban fundadas en la razón y la justicia. Reusó las bulas á todos los que habian sido nombrados para los beneficios despues de la asamblea del clero de 1681 y 82, de suerte que á su muerte habia mas de treinta iglesias vacantes: trató como escomulgado al marqués de Lavardin: reusó entrar en todos los medios de acomodamiento propuestos de parte del rey de quien ni aun las cartas quiso recibir; en fin, el desechó la postulacion del cardenal Furstemberg, y haciendo que recayese el arzobispado de Colonia en el príncipe Clemente de Baviera, apresuró sin pensarlo la caída de Jacobo II. Este papa seguramente no hubiera causado tantos males á la Francia, si las personas de su confianza que estaban interesadas por la córte de Viena y por algunas otras potencias, no soplaran el fuego de la discordia y hubieran estado menos prevenidas contra nosotros.

El cardenal Otoboni que fue electo papa el 6 de octubre de 1689 y tomó el nombre de Alejandro VIII, vió con placer desistir al rey sobre el artículo de hacer estensivas á todo el cuartel las franquicias ó privilegios de la casa de su embajador en Roma; pero todavia se abstuvo de dar las bulas por el agravio que pretendia haberse hecho á la santa silla en 1682 y no estaba aun reparado, murió pues sin terminar el negocio. Inocencio XII su sucesor lo concluyó. Los cardenales de Etrees y de Jason convinieron verbalmente en que los nombrados principiadas las contestaciones, escribirían cada uno una carta de obediencia al papa para manifestarle el dolor que tenían por lo que habia pasado, hecho lo cual se les darian las bulas. He aqui la traduccion de la carta latina: *“prosternados á los pies de vuestra santidad confesamos y declaramos que hemos sentido demasiado cuanto no es posible explicar lo que pasó en aquellas asambleas que tanto desagradaron á vuestra santidad y á sus predecesores: asi que, todo lo que, se ha determinado en estas asambleas en orden á la autoridad eclesiástica y pontifical lo declaramos nulo, teniendolo por no actuado. Ademas tenemos tambien por nulo todo aquello que se juzgue determinado en perjuicio de las iglesias.”*

Sobre esta carta deben hacerse muchas observaciones. Primera, que el rey nada escribió al papa: segunda, que el clero de Francia nada ha retractado: tercera, que los nombrados para obispos no escribieron en cuerpo sino separadamente, aunque la

carta que firmaron haya sido precisamente la misma. De esto resulta que las cartas de algunos particulares con el objeto de conseguir bulas, de ningun modo pueden considerarse como revocacion de los cuatro artículos. El parlamento de París ha obrado siempre bajo el supuesto de que ellos son esenciales á nuestras libertades que no se pueden perder. Asi es que dichos artículos han sido sostenidos mucho tiempo despues en diferentes ocasiones, en muchos escritos y conclusiones viviendo Luis XIV, y esto es una nueva prueba de que jamás hemos renunciado la doctrina contenida en ellos.

## CAPITULO II.

### DEL GOBIERNO DE LA IGLESIA.

#### SECCION PRIMERA.

##### DE LA AUTORIDAD DEL PAPA Y DE LA DE LOS OBISPOS.

###### I.

*La autoridad del papa está circunscrita dentro de los límites de su diócesis, lo mismo que la de cada obispo; pero él disfruta ademas el primado en la iglesia.*

La autoridad espiritual del papa en cuanto obispo está circunscrita, como la de cada prelado particular, á ciertos límites, fuera de los cuales no le compete jurisdiccion alguna. Es ley inviolable en la iglesia que ningun obispo puede funcionar en otra diócesis, ejercer jurisdiccion sobre los clérigos ó legos de otro obispado, ni admitir en su comunión á los que fueron escomulgados por su respectivo prelado, sino con anuencia de este (1). Infiérese de aqui que el papa como obispo de Roma no tiene jurisdiccion inmediata sino en la diócesis romana.

[1] Asi lo dispone el concilio de Nicea en los cánones 5 y 16: el de Antioquia en el 2, 3 y 6: el de Sardica en el 18 y 19: el de Cartago en el 5: el de Constantinopla en el 2: el de Arles en el 5:

Pero el papa segun el concilio de Nicea tiene un derecho particular en las provincias suburvicarias, como su patriarca. Obtiene finalmente el primado entre los demas obispos, es decir, que aunque no le compete ninguna jurisdiccion inmediata en los otros obispados, es sin embargo el primer obispo de la cristiandad. Esto es lo que importa entender bien.

El cánón sexto del concilio de Nicea que afianzó al obispo de Antioquía sus derechos en el Oriente y al de Alejandría en Egipto, Libia y Pentápolis, otorga tambien al de Roma una jurisdiccion semejante. Rufino que escribia cerca de sesenta años despues de la celebracion de este concilio, cuyos cánones tradujo valiéndose del uso establecido, esplica el de que vamos hablando en los términos siguientes. „Iguales derechos goza el obispo „de Roma en las provincias suburvicarias ó del vicariato romano, „el que segun la division imperial comprendia la Toscana, la Om- „bria, el Piceno suburvicario, la Pulla, el Samnio, la Sicilia, la isla „de Córcega y la Valeria.”

Los derechos de los obispos de Roma, Antioquía y Alejandría en sus provincias consistian, primero, en el rango que ocupaban sobre todos los otros obispos de las mismas: segundo, en que solos ellos ordenaban á los metropolitanos, pero no á los otros obispos de la provincia, pues este derecho lo reservó á aquellos el concilio de Nicea. Sin embargo, los obispos de Roma ordenaban á los de las provincias suburvicarias ó del vicariato, porque en

*el segundo de Tours año 570 en el 8: el de Lyon del mismo año en el 4: el segundo de Arles en el 8, y muchedumbre de otros.*

Non vocati Episcopi ultra dioecesim, ne transeant ad ordinationem vel aliquam aliam administrationem ecclesiasticam, servato autem praescripto de Dioecesibus canone, clarum est quod unamquamque provinciam provinciae synodus administrabit, secundum ea quae fuerunt Niceae definita. *Conc. Constantinop. can. 2.*

Felix Episcopus Baianensis dixit: Nullus debet Collegae suo facere injuriam, multi enim transcendunt sua et usurpant aliena, ipsis invitis, gratus Episcopus dixit: Avaritiae cupiditatem radicem omnium malorum esse, nemo est qui dubitet. Proinde inhibendum est ne quis alienos fines usurpet, aut transcendat Episcopum Colegam suum, aut usurpet alterius plebis, sine ejus petitu, quia inde omnia mala generantur. Universi dixerunt: Placet. *Conc. 1, Carthag. can. 10.*

ninguna de ellas, esceptuadas la Sicilia y Córdeña, habia metropolitano: tercero, los tres obispos citados podian convocar á sínodo á los de todas las provincias: cuarto, ejercian en estas una inspeccion y superintendencia general. La consideracion que inspiraban sus sillas y su mérito personal les daba un derecho para reprimir á los obispos inferiores y para obligarlos á que les consultasen muchas veces. Con el tiempo dió esto lugar á las apelaciones que se interponian ante ellos de los juicios sentenciados por los concilios provinciales; derecho que no estaba todavia en uso á la época del concilio de Nicea, pues en él se establece que el sínodo provincial sea juez soberano de las personas y en los asuntos de la provincia.

Los tres obispos de Roma, Antioquía y Alejandría á quienes antiguamente se daba el nombre de patriarcas, ejercian su jurisdiccion con tal independenciam que nada podia uno hacer en el territorio de otro. Despues se crearon dos nuevos patriarcas, el de Jerusalem en el quinto concilio ecuménico ó segundo de Constantinopla, año de 553, y el de esta última ciudad, que por las pretensiones al segundo rango (1) causó tantas disputas en la iglesia, viniendo por último á parar en un cisma.

A mas de los tres patriarcas mencionados, gozan tambien de este título los metropolitanos de algunas ciudades principales como Venecia y Agulea.

## II.

*Se examina si es de derecho divino ó de derecho eclesiástico el primado del papa.*

Necesario es que haya subordinacion en la iglesia, y por eso está establecido en ella de derecho divino el primado; pero se duda si tal primado como anexo á la silla de Roma es de institucion divina ó simplemente eclesiástica.

Roma era la ciudad mas grande del mundo conocido, la mas sabia, la mas poderosa, y de ella partian las leyes que sujetaron una gran parte de la tierra. Todas las demas iglesias tenian necesidad de la de Roma para recibir auxilios y comunicar mas fácilmente con las que estaban muy separadas, por medio de una ciudad que ora el centro de las comunicaciones civiles y en la que se terminaban todos los asuntos políticos del universo. De esto provinie-

[1] *Marca, disertacion sobre el patriarcado de Constantinopla.*

ron las relaciones de las otras iglesias con la de Roma. Por la misma razon fueron de mas consideracion entre los obispos los que lo eran de las ciudades capitales Antioquía y Alejandría, como lo fueron despues los de Jerusalem y Constantinopla, pues unos y otros participaban en la iglesia del brillo y esplendor que daba la residencia del gobierno civil á las ciudades en que tenian su silla. Es un punto incuestionable en la historia eclesiástica que la gerarquía de las iglesias ha seguido constantemente la del gobierno temporal. Las metrópolis civiles lo han sido tambien eclesiásticas. Solo en Africa el obispo mas antiguo de cada provincia era el metropolitano.

Algunos teólogos afirman que el primado del papa es solamente de institucion eclesiástica; pero la mayor parte de los doctores católicos sostienen que es de institucion divina, y que Jesucristo fue quien estableció lo ejerciesen San Pedro y sus sucesores. Sin embargo, aunque se suponga la supremacia de los obispos de Roma incontestable y de institucion divina, los diferentes grados de subordinacion que le deben las otras iglesias y el modo de ejercerla no es en todo de derecho divino.

### III.

#### *En qué consista el primado.*

Los efectos del primado son: 1.º hacer al papa cabeza visible de la iglesia y quitar por este medio la ocasion de un cisma (1). La unidad de cabeza hace una sola iglesia de todas las del mundo que estan unidas con la santa silla. Asi es que el jefe de una asociacion secular denota la unidad de esta compañia. 2.º Dar al papa la presidencia de los concilios generales, á menos que en el caso de cisma ó heregia de su parte, el concilio tenga por conveniente determinar otra cosa. 3.º Darle una inspeccion general sobre toda la iglesia, que espresan las actas de los concilios y los sagrados cánones(2). Tales son las disposiciones contenidas en el decreto del concilio de Florencia, celebrado en 1439 y en el que se verificó la reunion de la iglesia griega con la latina.

[1] *Ut capite constituto schismatis tollatur occasio.*

[2] *Iuxta eum modum qui et in actis conciliorum et in sacris canonibus continetur,*

Asi es que el papa en virtud del primado tiene derecho para proponer todo lo que puede ser conducente al bien general de la iglesia, puede tambien hacer eshortaciones á los obispos y otros cristianos para la observancia de los cánones; pero esta prerogativa no le da sobre ellos ninguna jurisdiccion inmediata.

La disciplina eclesiástica que se ha establecido con el curso del tiempo ha concedido al papa el derecho de conocer en apelacion de las causas de la jurisdiccion contenciosa, en el modo que se esplicará despues, y de dispensar en ciertos casos que le fueron reservados, de los que tambien daremos razon adelante; pero su jurisdiccion inmediata y propia siempre ha estado limitada á la diócesis de Roma. El papa no puede ejercer ningun acto de jurisdiccion inmediata, por ejemplo, conferir beneficios en las demas diócesis, á no ser que esto se haga por convenios celebrados en el discurso del tiempo con los príncipes temporales.

### IV.

#### *Casos en que el primado podria trasladarse de la silla de Roma á otra.*

La iglesia de Roma está tan sujeta á errar como otra cualquiera particular. Si el papa quiere suceder en los privilegios de San Pedro debe sucederle en su fe. Si cae en heregia será necesario darle un sucesor católico; y si el clero de Roma abraza un error contrario á la fe, es absolutamente indispensable que el papa elija otra iglesia para fijar su silla. Entonces esta tendria el primado sobre todas, y se podria decir de ella lo que San Bernardo decia de Pisa, en la que parecia que Inocencio II habia determinado fijar su silla cuando el antipapa Anacleto era reconocido en Roma por legítimo sucesor de San Pedro: *Pisa ha sustituido á Roma* (decia este padre) y ha sido elegida por todas las ciudades de la tierra para ser la silla apostólica (1). La que fuese sustituida á Roma podria felicitarse como Pisa en aquel tiempo, *de verse revestida* de toda la gloria que gozaba Roma en otro tiempo (2).

Aun sin contar con el caso de heregia que acabamos de esponer, la ciudad de Roma sujeta como todas las de Italia á ter-

[1] *S. Bern. Epist. tom. 1.º pag. 140.*

[2] *Erinaldo en S. Bernardo t. 2 pag. 1092.*

remotos, puede ser sepultada por uno de ellos; así como ha sido saqueada y arruinada diez veces, puede ser enteramente destruida: si pues, por cualquier motivo sea cual fuere, llega á ser imposible ó muy incómodo para la iglesia que el primer obispo tenga su silla en Roma, podrá el papa, obtenido el consentimiento del cuerpo de que es cabeza, elegir otro lugar para su residencia. En tiempo de los apóstoles la silla de San Pedro fue trasladada de Antioquia á Roma, y Aviñon fue la de algunos de sus sucesores.

Roma está donde el papa se halla, decia Juan XXII á los habitantes de esta ciudad, que para empeñarlo á que se trasladase á ella, le mandaron una diputacion á Aviñon (1). Cuando los papas se fijaron en esta ciudad, los franceses sostenian que no estaban obligados á residir en Roma (2). Cuando Urbano V se preparaba para dejar la Francia, nuestro Carlos V le envió á Nicolás Oresme para que á su nombre lo persuadiese que le sería mejor fijar su residencia en nuestra nacion (3). Un doctor célebre de la Sorbona ha sostenido que la residencia de los papas en Aviñon habia sido legítima (4). Belarmino mismo confiesa que si la silla del primer obispo se hubiera trasladado de Roma á otra iglesia, el obispo de Roma no tendria ninguna prerrogativa (5). Si este cardenal no cree que suceda, no por eso es menos cierto que puede suceder.

[1] *Ubi papa ibi Roma, quod dictum (dice Tritemio) ejus, postea in proverbium vulgatis simum versum est. Ch. Hirs. t. 2 pag. 164.*

[2] *Ubicumque enim (dice un autor que escribió contra el Petrarca) pro utilitate fidei catholice statuit residere sedes sua est, nec sine causa dictum est ubi papa, ibi Roma: y Petrarca confiesa que esto era verdad. En Petrarca pág. 1064.*

[3] *Beatissime patri dico quod locus Franciæ sanctor est urbe si fas est dicere, et quod ratione majoris sanctitatis est elegibilior. Hist universit. Paris. 1, 4. pág. 403.*

[4] *Balucio en el prólogo de las vidas de los papas de Aviñon en que refiere las autoridades de Genselino, Casanis y Andres Victorele.*

[5] *Tom. 1 pág. 631.*

*El papa no es ordinario de los ordinarios.*

Los aduladores de la córte romana pretenden que el papa es el ordinario de los ordinarios, ó el obispo de los obispos; es decir, obispo universal de todos los pastores y de todas las iglesias. Si hubiera de darseles crédito, el papa puede en toda la iglesia lo que cada obispo en su diócesis; pero esta es una pretension quimérica.

Cuando al fin del siglo VI, Juan por sobrenombre el Ayudador patriarca de Constantinopla, se llamó ecumenico ó universal, el papa Pelagio se opuso á este título que consideró como novedad y usurpacion. San Gregorio papa á quien la iglesia reconoce como á uno de sus principales doctores, no reprobó con menos celo semejante título; lo consideró como soberbio y capaz de introducir el error y el cisma en la iglesia, y reducir á nada los derechos y funciones de cada obispo en su diócesis. Si hay obispo que sea universal (dice este gran papa) es consiguiente que los otros no sean verdaderamente obispos (1). Si no conservamos (añade) á cada obispo su jurisdiccion, ¿qué es lo que hacemos sino confundir el orden de la iglesia que estamos obligados á mantener? (2)

Los mismos papas han reconocido muchas veces que no pueden ejercer funciones episcopales fuera de su diócesis, y que no pueden absolver ni admitir á la comunión un hombre que está escomulgado por su obispo, sin su consentimiento. De esto hay muchos ejemplos entre nosotros.

San Epifanio refiere que habiendo sido escomulgado Marcion por su padre, que era tambien obispo, por haber violado á una doncella, y no pudiendo obtener de él su reconciliacion, se fue á Roma y solicitó ser admitido en la asamblea de los fieles; pero nadie quiso permitirselo. Los presbíteros de Roma no alegaron otra razon para esta repulsa que el que ellos no podian obrar en sentido contrario á lo practicado por aquel que era su

[1] *Si unus universalis est, restat ut vos episcopi non sitis. lib. 7 Ep. 70.*

[2] *Si sua unicuique episcopo jurisdiccion non servatur quid aliud agitur, nisi ut per nos per quos ecclesiasticus custodiri debet ordo, confundatur? lib. 9 Ep. 22.*

compañero en el ministerio y de quien no tenían ningún permiso (1).

Heiton, famoso obispo de Basilea, á quien Carlo Magno envió por embajador á Constantinopla, hizo un capitular para la instruccion de sus curas cuyo artículo 18 está concebido en estos términos: *Ningun clérigo abandonará su iglesia sin el permiso de su obispo, so pretexto de ir á Roma por devocion ó á la córte para negocios. Los peregrinos que vayan á Roma se confesarán antes de partir, porque ellos solo deben ser atados ó desatados por su obispo ó por su cura y no por un extraño.* El historiador eclesiástico que trae este capitular, advierte que el papa está notoriamente comprendido bajo el nombre de extraño como lo están los demas obispos; ni esto admite duda pues la cuestion en este pasage es del viage á Roma y del papa (2).

El concilio Schelingstadt ó Salégunstad cerca de Maguncia tenido en 1022 prohíbe en los cánones 18 y 19 ir á Roma sin el permiso del obispo ó su vicario. Y porque muchas personas, cargadas de grandes crímenes (dice) no quieren recibir la penitencia de sus pastores y van á Roma persuadidos de que el papa les remitirá todos sus pecados, el concilio declara que tal absolucion es nula, puesto que ellos deben cumplir primeramente la penitencia que les sea impuesta por sus pastores; despues de lo cual si quieren ir á Roma, deben llevar cartas de su obispo al papa (3).

En el concilio de Limoges celebrado en 1031 hubo quejas de que los escomulgados obtenian del papa la penitencia y absolucion sin saberlo sus obispos, y que estas absoluciones injustas arruinaban la paz y los decretos del concilio. Engelerico, canónigo de Puy, sobre esta materia dijo: *hace algunos años que Es-*

[1] *Non possumus hoc sine permisu venerandi patris tui facere, una enim est fides et una animorum consensio, nec possumus adversari egregio conministro patri tuo.*

[2] *Hist. ecclesiast. tom. Lib. 46 núm. 55.*

[3] *Quia multi tanta mentis suae falluntur stultitia, in aliquo capitali crimini inculpati poenitentiam á suis sacerdotibus accipere nolint, in hoc maxime confisi, ut Romam euntibus, apostolicis omnia sibi dimittat peccata. Sancto visum est concilio, ut talis indulgentia illis non prosit, sed prius juxta modum debiti poenitentiam sibi datam á suis sacerdotibus adimpleant, et tunc Romam ire si velint ab episcopo proprio licentiam et litteras ad apostolicum ex iisdem rebus deferendas accipiant. Conc. Salégunst. Can. 18*

*tevan obispo de Clermont, escomulgó á Poncio conde de Avernia, por haber dejado á su legítima muger y casadose con otra. Como no queria absolver al conde sin que se corrigiese, acudió á Roma y obtuvo la absolucion del papa, que ignoraba estuviese escomulgado. El obispo escribió al papa quejándose, y el papa le contestó: no tengo yo la culpa sino vos; que no me escribisteis lo que habia antes de que viniera á Roma el escomulgado, si asi lo hubierais hecho, yo habria desechado su solicitud y confirmado vuestra sentencia; porque yo declaro á todos mis c-ohermanos los obispos, que lejos de contradecirlos no pretendo sino ayadarlos y consolarlos. Dios me libre de hacer cisma con ellos: asi que, yo revoco y anulo la sentencia de absolucion obtenida por sorpresa, y el culpable no debe esperar sino maldicion, hasta que vos lo absolvais justamente despues de la satisfaccion conveniente.* Los obispos elogiaron esta conducta del papa y añadieron: *Nosotros hemos recibido de los papas y de otros padres la doctrina, de que cuando un obispo que ha penitenciado á alguno de sus diócesis lo envia á Roma para que se juzgue si la penitencia impuesta es proporcionada á la falta, el papa puede por su autoridad confirmarla, disminuirla y agravarla. Del mismo modo si un obispo envia á Roma alguno de su diócesis con testigos ó cartas para recibir penitencia como suele hacerse por grandes crímenes, es permitido á este pecador recibirla del papa; así como á nadie es licito recibir dicha absolucion y penitencia sin el consentimiento de su obispo (1).*

Las actas de este concilio nos suministran todavia otros ejemplos de esta disciplina. Entre otros se refiere que un soldado despues de haber asesinado á un viejo por órden del duque de Guiena se arrepintió y pidió la penitencia á su obispo. Este sin poder fijarse sobre la que deberia imponerle lo envió al apostólico, es decir, al papa. El soldado se dirigió á Roma, y llegó allá el segundo dia de pascua y se introdujo en la iglesia de San Pedro á tiempo que el papa celebraba el oficio divino. Despues de haber dado grandes gritos mezclados con muchos gemidos dijo que pedia penitencia: *¿por qué no os habeis dirigido á vuestro obispo?* le dijo entonces el papa (2). El soldado contestó que

[1] *Vease á Fleuri, his. Eccles. t. 12 lib. 59. El cardenal Baronio en sus anales refiere las actas de este concilio. Vease tambien el t. 9 de los concilios pág. 908.*

[2] *¿Cur episcopum tuum non expetebas?*

venia por órden suya (1). Inmediatamente los testigos que habia traído, dijeron cual era el crimen cometido y presentaron las cartas del obispo. Entonces el papa encargó á uno de los obispos que tenia mas inmediatos ecsaminar el negocio y ver que penitencia seria conveniente para satisfacer por esta muerte. Este hecho manifiesta que los papas estaban persuadidos en aquel tiempo que no podian invadir la autoridad de sus cohermanos. Es de notarse que cuando el obispo mandó al soldado á Roma le dijo que si el apostólico le imponia alguna penitencia, quedaria muy contento y la confirmaria; pero que si él lo repelia, jamás la recibiría ni de él ni de ninguno otro (2). Esta extraordinaria severidad de los obispos fue la que empezó á introducir la costumbre de dirigirse al papa, que despues se ha facilitado demasiado (3).

Un historiador eclesiástico (4) refiere que Foulques, conde de Anjoll, afectado del temor del infierno por haber derramado mucha sangre en diversos combates, emprendió la peregrinacion á Jerusalem, y fundar á su vuelta en sus posesiones un monasterio en que los monges rogasen dia y noche por la salud de su alma. Fundó en efecto el monasterio de Beaulien, á mil pasos de Loches, con un bellissimo templo que fue prontamente acabado; mandó el conde suplicar desde luego á Hugo arzobispo de Toursen en cuya diócesis estaba, que viniese á hacer la dedicacion. Yo no puedo (respondió el arzobispo) ofrecer á Dios los votos de un hombre, que ha usurpado á mi iglesia muchas tierras y esclavos. Que comience por devolver á las otras lo que les ha quitado injustamente. El conde montó en colera, hizo grandes amenazas al arzobispo, y prevenido con grandes cantidades de oro y plata se partió para Roma. El espuso sus quejas al papa Juan, le hizo grandes regalos, y le suplicó hiciese dedicar su iglesia. El papa mandó con él un cardenal nombrado Pedro con órden de que se hiciese lo que el conde deseaba. Los obispos de las Gaulas reprobaron este atentado, teniendo por muy estraño que el papa

[1] *Episcopus meus me missit ad te.*

[2] *Si tibi ille poenitentiam concedit, et ego gaudeo et confirmo. Si ille te abjecerit nunquam nec á me nec á bulo invenies poenitentiam.*

[3] *Romam euntibus apostolicis omnia dimittit peccata. Concilii alegunst. C. 18.*

[4] *Fleuri t. 12.*

mismo diese el ejemplo de violar los cánones que prohiben á un obispo ejercer jurisdiccion en diócesis agena sin el consentimiento de su respectivo pastor. Se fijó la dedicacion para uno de los dias del mes de mayo. Un pueblo inmenso concurrió á ella, pero no hubo mas obispos que los del señorío del conde, quien los habia hecho conducir contra su voluntad. La ceremonia se hizo en el dia señalado á la hora de nona; el tiempo que estaba muy hermoso varió repentinamente; á la serenidad sucedió una tempestad furiosa que despues de haber hecho bambolear la nueva iglesia, le arrancó todo el techo con su artesón. Todos tuvieron este accidente por un castigo del atentado cometido contra la disciplina eclesiástica; porque aunque la dignidad de la silla apostólica, hace al papa el mas respetable entre todos los obispos del mundo, esto jamás lo autoriza para la violacion de los cánones; y como cada obispo es el esposo de su iglesia en la cual representa al Salvador, todos sin escepcion deben abstenerse de ejercer ningun acto de jurisdiccion en diócesis agena. Asi se esplica Raoulo Glaver, historiador de aquel tiempo, á pesar de que como monge de Cluni que era, no reconocia otros superiores que su abad y el papa (1).

Los ultramontanos contestan que las iglesias del patriarcado de Occidente han sido todas fundadas por misioneros que al efecto ha enviado el obispo de Roma, y que la santa silla por dicha fundacion ha adquirido un derecho sobre ellas. Esta prueba fla-

[1] *Quod utique audientes Galliarum quique praesules, praesumptionem sacrilegam cognoverunt ex ea cupiditate processisse, dum videlicet unus rapiens alter raptam suscipiens, recens in romana ecclesia schisma creavissent. Universi etiam pariter detestantes, quoniam nimium indecens videbatur, ut is qui apostolicam regebat sedem, apostolicum primitus ac canonicum transgrediebatur tenorem cum insuper multiplici sit antiquitus auctoritate roboratum, ut non quisquam episcoporum in alterius dioecesi istud praesumat exercere nisi praesule cujus fuerit compellente seu permitente. . . licet namque pontifex romanae ecclesiae, ob dignitatem apostolicae sedis, caeteris in orbe constitutis reverentior habeatur, non tamen ei licet transgredi, in aliquo canonici moderantis tenorem, sicut enim unusquisque orthodoxae ecclesiae pontifex ac sponsus propriae sedis nisiformiter speciem gerit Salvatoris, ita generaliter nulli conveni quippiam in alterius provinciam petra episcopi dioecesi. Glaver. lib. 2.º cap. 4.º*

quea por muchos capítulos. 1.º Ella no es relativa sino al occidente. 2.º ¿Qué razón hay para creer que no hayan venido á Occidente ninguno de los apóstoles á quienes se confió la predicación del evangelio á los gentiles? 3.º Un pueblo que abraza el cristianismo se somete á las reglas de la iglesia y no á los misioneros que lo convirtieron. ¿Por ventura la subordinación de las iglesias se arregla por los lugares de donde han sido enviados los misioneros para hacer nuevas conversiones? San Pedro fue obispo de Antioquía antes de serlo de Roma; ¿y querrá esta iglesia estar sujeta á la de Antioquía? De la iglesia de Jerusalem establecida primero que ninguna otra, fue de donde salieron los apóstoles y discípulos á predicar el evangelio por toda la tierra; y ¿deberán por esto estar sujetas al obispo de Jerusalem? Sin embargo, este obispo no ha tenido el rango de los tres primeros patriarcas. Es principio incontestable que la iglesia no debe ser gobernada sino conforme á los cánones; y no hay cánones que ordene que el obispo que ha enviado misioneros á un gran país pueda ejercer en cada una de las diócesis establecidas en él las funciones episcopales; al contrario, esto está espresamente prohibido por los cánones. La iglesia de Africa jamás quiso someterse á las apelaciones á Roma, porque el concilio de Nicea no las habia autorizado. El metropolitano mismo no puede ejercer las funciones de obispo en las diócesis particulares de su provincia. Los derechos del metropolitano sobre sus sufragáneos están reducidos á lo siguiente: 1.º Tener la precedencia sobre ellos: 2.º consagrar á los que fueren electos para las diócesis de su provincia: 3.º convocar y presidir el concilio provincial: 4.º velar para que la fe se mantenga y se observe la disciplina en la provincia.

Los ultramontanos proponen un nuevo argumento, á saber, que siempre que se ha querido establecer una nueva silla episcopal ó hacer alguna otra variación considerable, se ha ocurrido, aun en la misma iglesia de Francia, á la autoridad del papa: esto segun ellos es una prueba de que el papa es obispo universal. El hecho de la intervención del papa en semejantes casos es verdadero, pero la consecuencia que deducen de él es ilegítima. Este recurso á la autoridad del papa es un uso nuevo que no ha sido introducido sino despues que los obispos de Roma han usurpado derechos que no les pertenecian. El establecimiento de una nueva silla puede y debe ser autorizado, y no pudiendo serlo por los concilios nacionales que no se reúnen con mucha frecuencia

se ocurre al papa para que concurriendo como gefe espiritual con el soberano y señor temporal quede autorizada la erección; pero no es un raciocinio juicioso concluir de esto que el papa es el ordinario de los ordinarios. Esta consecuencia es contraria á todas las reglas y costumbres antiguas de la iglesia galicana, cuyos obispos ejercen sus funciones sin ser perturbados en ellas por el papa, arreglándose todo lo perteneciente al gobierno general por el concilio de la nación.

## VI

*Los obispos son sucesores de los apóstoles por el mismo título que el papa lo es de San Pedro.*

El papa, cabeza visible de la iglesia y sucesor de San Pedro, tiene el primado de honor y de jurisdicción sobre los otros obispos, pero un primado santo, apostólico y que se acuerda con la caridad. La cátedra de San Pedro que el papa ocupa es el centro de la unidad, de la cual á nadie es lícito separarse: todas las iglesias deben estar reunidas á la de Roma por ser la principal y de mayor autoridad (1); pero los obispos son tan sucesores de los apóstoles como el papa lo es de San Pedro. No fue á este mas comunicada la autoridad divina que lo fue á los demas apóstoles: todos recibieron al Espíritu Santo por el soplo inmediato de la boca de Jesucristo; todos recibieron de él inmediatamente su misión como él la habia recibido de su Padre (2). Ellos son los jueces y padres en la iglesia, vicarios de Jesucristo y depositarios de una autoridad inmediatamente dimanada de la suya. De Jesucristo es de quien reciben inmediatamente los obispos la autoridad para gobernar á los fieles, juzgar de las causas de fe y ejercer todos los actos de jurisdicción necesarios para conducir el rebaño sobre el cual están constituidos por el Espíritu Santo. Su poder, pues, no es una emanación de aquella plenitud independiente que los ultramontanos suponen en el papa, sino que es una participación de la autoridad divina que reside en el mismo Jesu-

[1] S. Irineo.

[2] *Sicut misit me pater et ego mitto vos. Haec cum dixisset insufflavit et dixit eis: Accipite Spiritum Sanctum quorum remiseritis peccata remittuntur eis, et quorum retinueritis retenta sunt.* S. Juan cap. 20 v. 21.

cristo, príncipe de los pastores, sacerdote y pontífice eterno, jefe soberano del cuerpo de la iglesia.

San Cipriano dice que los apóstoles eran lo mismo que San Pedro, y que participaban con él de los mismos honores y de la misma potestad (1); y concluye que todos los obispos no constituyen sino un solo obispado que cada uno posee *in solidum* é indivisiblemente (2): esta unidad del obispado es la que forma la de la iglesia (3). De las iglesias particulares reunidas se forma la universal. Cada prelado tiene una porción, no como propia y particular, sino como especialmente confiada y encomendada á su cuidado. Así que, todos los rebaños reunidos no componen sino un solo rebaño, así como todos los pastores se reducen á uno solo (4).

El papa Simaco que murió al principio del siglo sexto llevó tan adelante esta idea del obispado, que no tuvo dificultad en compararla á la unidad de naturaleza, de poder y de voluntad que hay entre las personas divinas de la Trinidad (5).

No es un solo hombre, dice San Agustín, quien ha recibido el poder de las llaves, sino la unidad de toda la iglesia (6). El mismo padre dice que el colegio apostólico era la figura de la iglesia cuando Jesucristo les dió el poder de remitir los pecados; de lo que concluye que las palabras que se dirigieron á ellos personalmente, se entienden de toda la iglesia (7).

[1] *Hoc erant utique caeteri apostoli quod Petrus pari consortio praediti honoris et potestatis.* S. Cipri. de verit. Eccles.

[2] *Unitatem firmiter tenere et vindicare debemus, maxime episcopi qui in ecclesia praesidemus, ut episcopatus quoque ipsum unum atque indivisum probemus. . . . Episcopatus unus est cujus á singulis in solidum pars tenetur.* Ib.

[3] *Ecclesia quoque una est.* Id.

[4] *Unum ovile, unus pastor.*

[5] *Ad Trinitatis instar, cujus una est atque individua potestas, unum est per diversos antistites sacerdotium.* Simmacus ep. 1.<sup>a</sup> Aconium arelatensem.

[6] *Claves non homo unus, sed unitas accepit ecclesiae.* S. Agustín serm. 295.

[7] *Si cujus remisistis peccata remittuntur ei, si cujus tenueritis tenebuntur, ergo si personam gerebant ecclesiae sic eis hoc dictum est tanquam ipsi ecclesiae diceretur.* Aug. 1.<sup>o</sup> 3 de bap.

Todos los obispos son primeros pastores como el papa, sin perjuicio del primado. Ellos pueden en su diócesis todo lo que el papa puede en la suya, fuera de aquellos casos en que su poder está limitado por la iglesia que arregla el ejercicio de la autoridad de todos ellos, como también el uso que el papa puede hacer de la suya, en lo concerniente á todas las iglesias y cada una en particular. Los obispos en el gobierno de sus diócesis no reconocen ningun negocio que por sí mismo esté reservado al papa. Solo los cánones y costumbres recibidas han legitimado estas reservas, previo el consentimiento de los obispos, de suerte que ellas deben considerarse como privilegios acordados á la santa silla. Nuestros predecesores, dicen los padres del concilio de Calcedonia, han acordado privilegios á la silla de la antigua Roma, porque esta ciudad era la capital del imperio romano (1).

Dando á la cátedra de San Pedro la primacia que le es debida, es justo conservar á los otros obispos el poder que recibieron de Jesucristo. A favor de estos principios constantes es como puede mantenerse en la iglesia el gobierno de unidad, de humildad, de paz y de caridad establecido por Jesucristo y diametralmente opuesto á la dominacion absoluta.

## VII.

*De ninguna manera es absoluto el gobierno de los primeros pastores.*

El papa no es el monarca de la iglesia ni tiene en ella un poder absoluto. El es el jefe de aquellos á quienes se dijo igualmente que á él: *Todo lo que atareis será atado, y lo que desatare será desatado*: ellos han recibido su poder del mismo de quien él lo recibió, y en calidad de jefe no tiene sobre ellos otro derecho que el de inspeccion y advertencia. Han podido y pueden introducirse costumbres favorables á los papas; pero es imposible absolutamente que el poder que Jesucristo dió á todos los que participan del obispado resida en uno solo, del cual se reparta á los demas aquello solamente que él juzgue necesario. El poder episcopal es pues igual en todos los que han sido elevados á esta dignidad. La diferencia de unos á otros consiste precisamente en

[1] *Sedi senioris Romae, quod urbs illa imperaret patres juris privilegis tribuerant.* Conc. de Calcedonia cánon 28.